



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

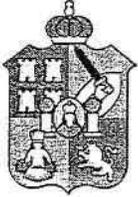
LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
Secretario de Gobierno

9 DE FEBRERO DE 2019



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No. - 586



RESOLUCIÓN SE/PES/SE-OEA/121/2018

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE SANCIONA A LAS PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS, "ORGANIZACIÓN EDITORIAL ACUARIO", S.A. DE C.V., "ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL GOLFO", S.A. DE C.V., "LA VERDAD COMPAÑÍA EDITORA", S.A. DE C.V. Y "GRUPO BICENTENARIO", S.A. DE C.V. POR EL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PROMOVIDO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SE/PES/SE-OEA/121/2018.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

SE/PES/SE-OEA/121/2018

DENUNCIANTE:

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

DENUNCIADAS:

ORGANIZACIÓN "EDITORIAL ACUARIO", S.A. DE C.V.; ORGANIZACIÓN "EDITORIAL DEL GOLFO", S.A. DE C.V.; LA VERDAD COMPAÑÍA EDITORA, S.A. DE C.V. Y GRUPO BICENTENARIO S.A. DE C.V.



Villahermosa, Tabasco; 12 de septiembre de dos mil dieciocho¹.

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

G L O S A R I O	
Compañía Editora:	"La Verdad Compañía Editora", S.A. de C.V. y/o Diario "La Verdad del Sureste".
Comunicación Social:	Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Editorial Acuario:	"Organización Editorial Acuario", S.A. de C.V y/o Periódico "Tabasco Hoy".
Editorial del Golfo:	"Organización Editorial del Golfo", S.A. de C.V. y/o Diario "El Criollo"
Encuestas:	Encuestas por Muestreo o Sondeos de Opinión sobre Preferencias Electorales
Grupo Bicentenario:	"Grupo Bicentenario", S.A. de C.V. y/o "Diario de Tabasco"
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
Reglamento de denuncias:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva y de Participación Ciudadana de Tabasco

1 ANTECEDENTES



1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018

En uno de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral, por el que se renovaron los cargos de elección popular correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Inicio Oficioso del Procedimiento

El cuatro de agosto, la Secretaría Ejecutiva determinó el inicio oficioso del procedimiento sancionador en contra de las personas jurídicas colectivas **"Editorial Acuario"**, **"Editorial del Golfo"**, **"Compañía Editora"** y **"Grupo Bicentenario"**, por el incumplimiento en la entrega de los informes y/o estudio de las encuestas publicadas que a continuación se mencionan, y que se les requirió al no haberlos presentado dentro de los cinco días siguientes a su difusión, conforme a lo siguiente:

SUJETO RESPONSABLE	MEDIO IMPRESO	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA ENCUESTA	OFICIO	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Organización "Editorial Acuario", S.A. de C.V.	"Tabasco Hoy"	2 de junio	SE/5603/2018	19 de junio	22 de junio
			SE/6216/2018	02 de julio	05 de julio
		7 de junio	SE/5601/2018	19 de junio	21 de junio
			SE/6217/2018	02 de julio	05 de julio
			SE/6677/2018	16 de julio	19 de julio
		14 de junio	SE/5826/2018	25 de junio	28 de junio
			SE/6676/2018	16 de julio	19 de julio
		19 de junio	SE/6222/2018	02 de julio	05 de julio
			SE/6682/2018	16 de julio	19 de julio
		27 de junio	SE/6694/2018	16 de julio	19 de julio
Organización "Editorial Del Golfo", S.A. de C.V.	"El Criollo"	7 de junio	SE/5602/2018	19 de junio	21 de junio
			SE/6218/2018	02 de julio	05 de julio
			SE/6678/2018	16 de julio	19 de julio
		14 de junio	SE/5825/2018	25 de junio	28 de junio
			SE/6675/2018	16 de julio	19 de julio
		27 de junio	SE/6695/2018	16 de julio	19 de julio
La Verdad Compañía Editora, S.A. de C.V.	"La Verdad del Sureste"	2 de junio	SE/5604/2018	29 de junio	02 de julio
			SE/6680/2018	16 de julio	18 de julio
		19 de junio	SE/6221/2018	9 de julio	11 de julio
			SE/6684/2018	16 de julio	18 de julio
Grupo Bicentenario, S.A. de C.V.	"Diario de Tabasco"	19 de junio	SE/6223/2018	9 de julio	11 de julio
			SE/6683/2018	16 de julio	18 de julio

1.3 Emplazamiento de las denunciadas

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que las denunciadas **"Editorial Acuario"**, **"Editorial del Golfo"**, **"Compañía Editora"** y **"Grupo**

Bicentenario” fueron notificadas y emplazadas el siete de agosto; en tanto que **“La Verdad del Sureste”** fue notificada y emplazada el ocho de agosto.

1.4 Audiencia de Pruebas y Alegatos

El diez de agosto, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron el Representante de la Secretaría Ejecutiva y los apoderados legales de las denunciadas **“Editorial Acuario”**, **“Editorial del Golfo”**, **“Compañía Editora”** y **“Grupo Bicentenario”**; en la que se resumieron los hechos que motivaron la denuncia, se hizo del conocimiento a las denunciadas, las infracciones que se les imputan; y en la que, las partes ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

1.5 Diligencia para mejor proveer

El veintiuno de agosto, para mejor proveer, se requirió a la denunciada Editorial Acuario la información relativa al tiraje de los ejemplares en los que se publicaron las encuestas de fechas dos, siete, catorce, diecinueve y veintisiete de junio; así como de los ingresos obtenidos por la venta de dichos ejemplares y por concepto de publicación contratada que se divulgó en los mismos.

1.6 Cierre de Instrucción

Mediante acuerdo de 7 de septiembre, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88, del Reglamento de denuncias; corresponde al Consejo Estatal, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar

porque los principios rectores que rigen la materia electoral guían las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Tratándose de los procedimientos sancionadores, los artículos 357 de la Ley Electoral y 21 del Reglamento de Denuncias, establecen con precisión las causales de improcedencia o sobreseimiento, cuyo análisis se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el precepto legal citado, impediría que la autoridad electoral pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada.

En ese tenor, la denunciada "Editorial Acuario", adujo que no se colmaron las formalidades esenciales del procedimiento y que se violó en su perjuicio el derecho al debido proceso, sin señalar, la circunstancia específica que, en su opinión, se omitió durante la sustanciación del procedimiento.

Al respecto, este Consejo Estatal considera que no le asiste la razón al denunciado, por las razones que se exponen a continuación:

El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, expresamente establece: "*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho*".

La anterior disposición constitucional corresponde a la fórmula angloamericana del "debido proceso legal", tal como ha sido interpretada por la jurisprudencia de la Suprema Corte, y contiene cuatro derechos fundamentales a la seguridad jurídica que concurren con el de audiencia:

- a) El de que a ninguna persona podrá imponerse sanción alguna (consistente en la privación de un bien jurídico como la libertad, sus posesiones, propiedades o derechos) sino mediante un juicio o proceso jurisdiccional;
- b) Que tal juicio se sustancie ante tribunales previamente establecidos;
- c) Que en el mismo se observen las formalidades del procedimiento, y



d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

En tal sentido, la Sala Superior sostiene que las garantías del debido proceso son aquellas que se aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, que el alto Tribunal ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia" las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

La adopción de tal criterio no es única ni exclusiva de los órganos jurisdiccionales electorales, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido con precisión el contenido del principio del debido proceso, señalando además, que las formalidades esenciales del procedimiento son: a) la notificación del inicio del procedimiento; b) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) la oportunidad de alegar; y, d) una resolución que dirima las cuestiones debatidas así como la instauración de un medio de impugnación².

En ese contexto, la denunciada no señala con precisión, la causa o circunstancia que en su concepto constituye una violación al debido proceso, presuntamente por parte de la Secretaría Ejecutiva; no obstante, de forma oficiosa, este Consejo Estatal advierte que, durante la sustanciación del procedimiento, se garantizó un debido proceso a "Editorial Acuario".

En efecto, de las constancias que obran en autos, se desprende que el denunciado, compareció al procedimiento, exponiendo sus argumentos y medios de defensa, concediéndole, la oportunidad procesal para ofrecer las pruebas que considerara suficientes e idóneas para desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra y exponer sus correspondientes alegatos; por tanto, se consideran improcedentes los argumentos de la denunciada.

² Tesis de Jurisprudencia publicada el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, bajo el rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO" con el texto siguiente: "Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.J.J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

La Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento previsto por el artículo 147 del Reglamento de Elecciones, requirió mediante oficios³ a **“Editorial Acuario”**, **“Editorial del Golfo”**, **“Compañía Editora”** y **“Grupo Bicentenario”** por la falta de presentación dentro del plazo de cinco días siguientes a su difusión, de los informes y/o estudio de las encuestas publicadas en los diarios: a) **“Tabasco Hoy”** los días dos, siete, catorce, diecinueve y veintisiete de junio; b) **“El Criollo”** los días siete, catorce y veintisiete de junio; c) **“La Verdad del Sureste”** los días dos y diecinueve de junio y; d) **“Diario de Tabasco”** el día diecinueve de junio; a fin de que hicieran entrega del estudio que respaldara los resultados publicados.

Consecuentemente, ante la falta de cumplimiento de las denunciadas, el Secretario Ejecutivo de forma oficiosa inició el procedimiento administrativo en contra de éstos, por la entrega extemporánea e incompleta y la respuesta insatisfactoria de los informes y/o estudios de las encuestas para acreditar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General, la Ley Electoral y el Reglamento de Elecciones

Tales conductas, en su consideración constituyen una vulneración a los artículos 170 de la Ley Electoral, 144 y 148 del Reglamento de Elecciones, susceptibles de sancionarse en términos del artículo 339, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

4.2 Excepciones y Defensas

“Editorial Acuario” y **“Editorial del Golfo”**, por conducto de sus representantes, contestaron los hechos imputados, manifestando sustancialmente que no cometieron violación al artículo 170 de la Ley Electoral al publicar las encuestas elaboradas por diversas casas encuestadoras como son **“Massive Caller”** y **“Opinión Pública”**.

Sostuvieron que las encuestas no fueron solicitadas, pagadas ni ordenadas por sus representadas, por lo que consideraron que no es una encuesta original, pues se trata de una reproducción de las encuestas realizadas por **“Massive Caller”** y **“Opinión Pública”**, afirmando que tal circunstancia lo hicieron del conocimiento de forma oportuna, del Instituto Electoral; por tanto, en su consideración, al ser una reproducción de encuestas

³ Los oficios se describen en el antecedente 1.2. de la resolución.

publicadas por terceros, resulta materialmente imposible tener en su poder la documentación soporte a que se refiere el artículo 144 numeral 3 del Reglamento de Elecciones.

En ese sentido, opusieron como excepción la establecida en el artículo 144, fracción V del Reglamento de Elecciones, que refiere que el informe deberá indicar si se trató de una encuesta original o de la reproducción de una encuesta original publicada con anterioridad en otro medio.

Asimismo, señalaron que las publicaciones se realizaron como un ejercicio periodístico, válido de los derechos de libertad de expresión e información en términos de los artículos sexto y séptimo de la Constitución Federal, fundamento en los que se basan para dar a conocer a la opinión pública temas de interés general como son las encuestas elaboradas por terceras personas.

Por último, “**Editorial Acuario**” y “**Editorial del Golfo**” consideraron que no se encuentra debidamente integrada la *litis* en el procedimiento en que se actúa, en virtud de que debió emplazarse a juicio a las personas que realizaron las encuestas, quienes en su opinión tienen el “material soporte” de las mismas.

Por su parte, “**Compañía Editora**”, manifestó sustancialmente que lo publicado los días dos y diecinueve de junio, correspondió a una declaración emitida en una rueda de prensa convocada por el ciudadano Felipe López Ortega y que no se trató de una encuesta solicitada por su representada ni de contratación de publicidad; que en tiempo y forma proporcionó la información disponible solicitada por el Instituto Electoral.

Asevera, que en sus escritos de once y dieciocho de julio, señaló que es imposible dar cumplimiento al informe que contiene los requisitos establecidos en el artículo 144, numeral 3 del Reglamento de Elecciones, en virtud de que esa casa editorial en ningún momento ha realizado encuesta alguna, aclarando que la publicación que aparece en la página dieciséis del diario de dos de junio, y en la página diez del diario de diecinueve de junio, fue obtenida de una declaración dada a los medios de comunicación, por parte de los integrantes de “**Foro Ciudadano 27MX**”, quienes convocaron a ruedas de prensa llevadas a cabo los días uno y diecisiete de junio, respectivamente.

Sostuvo que, sólo se concretó a publicar la declaración tal y como fue dada a los medios de comunicación por la persona responsable, el ciudadano Felipe López Ortega, integrante de “**Foro Ciudadano 27MX**”; por lo tanto, la información publicada en el diario “**La Verdad del Sureste**”, no es información obtenida mediante encuestas realizadas por

sus medios, ni de sondeos de opinión alguna, sino que fueron encuestas realizadas por terceros, que ellos publicaron en el ejercicio de libre expresión.

Refiere que, en el escrito de dieciocho de julio, en ampliación a lo manifestado con anterioridad, proporcionó información relativa a la publicación de dos de junio, puntualizando que dicha publicación consiste en "información sobre encuestas, pero no en alguna encuesta en sí, como tal".

Finalmente, "**Grupo Bicentenario**", por conducto de su apoderado legal contestó que la publicación del diecinueve de junio corresponde a una nota periodística derivada de una encuesta presentada en rueda de prensa por la organización civil "Foro Ciudadano 27MX", representada en ese momento por el ciudadano Felipe López Ortega, presidente de ese organismo, la cual en el ejercicio de su libertad de expresión manifestó diversos datos, mismos que no son propiedad de "Diario de Tabasco", ni derivados de ninguna encuesta realizada por esa casa editorial; que desconoce el origen y el procedimientos de obtención de los datos.

Manifestó que, su representada en ningún momento financió, solicitó o realizó la publicidad de encuesta alguna, solo se cubrió una rueda de prensa de carácter público, esto en el marco de la libertad de expresión, respaldado en la libertad de prensa consagrada en los artículos sexto y séptimo de la Constitución Federal.

4.3 Fijación de la Controversia

De los hechos expuestos, la cuestión a dilucidar es si las denunciadas, responsables de la divulgación en medios impresos de las encuestas publicadas en los periódicos: a) "Tabasco Hoy" los días dos, siete, catorce, diecinueve y veintisiete de junio; b) "El Criollo" los días siete, catorce y veintisiete de junio; c) "La Verdad del Sureste" los días dos y diecinueve de junio y; d) "Diario de Tabasco" el día diecinueve de junio, entregaron dentro del plazo correspondiente y de manera completa el informe al Instituto Electoral, que acredite el cumplimiento de los criterios generales establecidos en el artículo 144 numeral 3 del Reglamento de Elecciones y Anexo 3, fracción II del Reglamento de Elecciones.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede los artículos 170 de la Ley Electoral, 136 y 144 numeral 3 del Reglamento de Elecciones; y c) Si se actualiza la infracción contenida en los artículos 339, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.



4.4 Pruebas.

4.4.1 Pruebas aportadas por la Secretaría Ejecutiva.

En lo que respecta a la autoridad instructora, aportó las pruebas que a continuación se describen:

I. Las documentales públicas, consistentes en:

- a. Oficios números C.S./381/2018, C.S./392/2018 y C.S./417/2018, de siete, diecinueve y veintiocho de junio, respectivamente, con las cuales, en términos del artículo 143 del Reglamento de Elecciones, hace del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva, el monitoreo de las encuestas publicadas el dos, siete, diecinueve y veintisiete de junio, en los diarios "Tabasco Hoy", "La Verdad del Sureste", "El Criollo" y "Diario de Tabasco".
- b. Los acuses de los oficios SE/5603/2018, SE/6216/2018, SE/5601/2018, SE/6217/2018, SE/6677/2018, SE/5826/2018, SE/6676/2018, SE/6222/2018, SE/6682/2018, SE/6694/2018, SE/5602/2018, SE/6218/2018, SE/6678/2018, SE/5825/2018, SE/6675/2018, SE/6695/2018, SE/5604/2018, SE/6680/2018, SE/6221/2018, SE/6684/2018, SE/6223/2018, SE/6683/2018, con los cuáles la Secretaría Ejecutiva, requiere a las personas jurídicas colectivas, el estudio completo y satisfactorio así como la documentación que acreditara el cumplimiento a los criterios establecidos en el Reglamento de Elecciones, por la publicación de las encuestas publicadas en los periódicos: a) "Tabasco Hoy" los días dos, siete, catorce, diecinueve y veintisiete de junio; b) "El Criollo" los días siete, catorce y veintisiete de junio; c) "La Verdad del Sureste" los días dos y diecinueve de junio y; d) "Diario de Tabasco" el día diecinueve de junio.
- c. Copia certificada del Informe en materia de encuestas y sondeos de opinión que realicen las personas físicas y/o morales para dar a conocer las preferencias electorales o tendencias de la votación, rendido en sesión ordinaria de treinta de julio, por el Secretario Ejecutivo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 144, numeral 1 del Reglamento de Elecciones,

II. Las documentales privadas, consistentes en:

- a. Escritos de cinco, diecinueve, veintiuno, veintidós y veintiocho de julio, y anexos consistentes en 04 discos compactos, presentados por el representante legal de "Editorial Acuario", con los que pretendió el

cumplimiento a los requerimientos hechos por la Secretaría Ejecutiva, relacionados con las encuestas publicadas los días dos, siete, catorce, diecinueve y veintisiete de junio, respectivamente, en el Diario "Tabasco Hoy".

- b. Escritos de veintiocho de junio, cinco, diecinueve y veintiuno de julio, y anexos consistentes en 03 discos compactos, presentados por el representante legal de "**Editorial del Golfo**" con los que pretendió el cumplimiento a los requerimientos hechos por la Secretaría Ejecutiva, relacionados con las encuestas publicadas los días dos, siete, catorce, y veintisiete de junio, respectivamente, en el Diario "El Criollo".
- c. Escritos de veintiocho de junio, cinco, diecinueve y veintiuno de julio, y anexos consistentes en 02 discos compactos, presentados por el representante legal de "**Compañía Editora**" con los que pretendió el cumplimiento a los requerimientos hechos por la Secretaría Ejecutiva, relacionados con las encuestas publicadas los días dos y diecinueve de junio, respectivamente, en el Diario "La Verdad del Sureste".
- d. Escritos de once y dieciocho de julio, y anexos consistentes en 02 discos compactos, presentados por el representante legal de "**Grupo Bicentenario**" con los que pretendió el cumplimiento a los requerimientos hechos por la Secretaría Ejecutiva, relacionados con la encuesta publicada el diecinueve de junio, en el "Diario de Tabasco".

4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados.

4.4.2.1 Pruebas admitidas a "Editorial Acuario" y "Editorial del Golfo":

- I. La documental, consistente en copia simple de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de doce de julio, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el numero SER-PSC-214/2018.
- II. La instrumental de actuaciones.

4.4.2.2 Pruebas admitidas a "La Verdad del Sureste":

- I. Las pruebas técnicas consistentes en:



- a. 01 Disco compacto que contiene dos archivos en formato MP3, el primero con el nombre "*audio foro ciudadano felipe lópez ortega*" con duración de 26:56 (veintiséis minutos con cincuenta y seis segundos); y el segundo archivo con el nombre "*foro ciudadano segundo audio*", corresponde a un audio con duración de (05:38) cinco minutos con treinta y ocho segundos, con los cuáles, a decir del oferente, contienen declaraciones vertidas en una presunta rueda de prensa del diecisiete de junio, convocada por el ciudadano Felipe López Ortega, de la Organización Foro ciudadano #27MX.
- b. 01 Disco compacto que contiene un archivo en formato MP3 con el nombre "encuesta del Foro 27 mx", con una duración de veinte minutos con cincuenta y tres segundos; que en consideración del oferente, su contenido se refiere a la presentación de resultados de la encuesta realizada por Foro Ciudadano 27MX, del 19 al 23 de mayo, sobre las preferencias electorales en los diecisiete municipios y para la Gubernatura del Estado de Tabasco.

4.4.3 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo a las documentales aportadas por la autoridad instructora, consistentes en los oficios de requerimiento, los expedidos por la Titular de la Unidad de Comunicación Social, y el informe presentado en la sesión ordinaria de treinta de julio, tienen valor probatorio pleno respecto a la existencia de los hechos vertidos, salvo prueba en contrario, ya que se derivan de documentos suscritos por servidores públicos dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 numeral 1, inciso a) y 52 numeral 2 del Reglamento de denuncias.



Asimismo, las documentales privadas y las pruebas técnicas (4.4.1. apartados I y II), si bien son expedidas por la Secretaría Ejecutiva, las mismas devienen del procedimiento previsto en el artículo 147 del Reglamento de Elecciones, ya que fueron aportadas por las personas jurídicas colectivas requeridas; por tanto, atento a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, tienen valor probatorio pleno, causando efectos en contra de quien las emite y aporta, pues sirvieron de base para el dictamen e informe rendido por la autoridad instructora, incluso las denunciadas afirman que con ellas satisficieron las obligaciones, cuyo cumplimiento es motivo de controversia.

En el caso de las pruebas aportadas por las denunciadas (4.4.2.1.), la resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de doce de julio, dictada en autos del Procedimiento Especial Sancionador SER-PSC-214/2018, si bien fue exhibida en copia simple, la misma constituye un hecho notorio⁴, pues coincide con la versión pública visible en el portal electrónico⁵; por tanto, tiene pleno valor probatorio, pues fue emitida conforme a las facultades del órgano jurisdiccional. En ese contexto, resulta aplicable la Jurisprudencia XIX.1º.P.T. J/4 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, agosto de 2010, visible en la página 2023, con rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS”**.

En el caso de los discos compactos aportados por “La Verdad del Sureste” (4.4.2.2.), de conformidad con el artículo 353, numeral 3 de la Ley Electoral, por tratarse de pruebas técnicas, sólo tienen valor indiciario; ya que no hay medio de convicción en autos, con el que se encuentren vinculadas o concatenadas.

4.4.4 Objeción de pruebas.

Los denunciados “**Editorial Acuario**” y “**Editorial del Golfo**”, por conducto de su apoderado legal, objetó las copias de periódicos anexas al procedimiento, bajo el argumento que las mismas se refieren a copias simples sin certificar o cotejar; sin que obren los originales de los periódicos en los que constan las publicaciones relacionadas con las encuestas.

⁴ HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 4. Controversias constitucionales Primera Parte - SCJN, Pág. 4693. Pleno. Novena Época.

⁵ Publicada en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0214-2018.pdf>

A criterio de este Consejo Estatal, son insuficientes las objeciones para desvirtuar las documentales de mérito.

En ese contexto, las documentales que objetan, forman parte del informe presentado por la Titular de Comunicación Social, por tanto, devienen de la obligación que el artículo 143 del Reglamento de Elecciones le concede, respecto a informar y monitorear las publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación; consecuentemente, los documentos se originaron con motivo del actuar público.

De igual forma, contrario a lo sostenido por el objetante, no hay disposición legal alguna que imponga la carga procesal de exhibir en un procedimiento sancionador, los originales de los medios –en este caso impresos- en los que se divulguen las encuestas relacionadas con los procesos electorales; ya que, atento a lo que dispone el artículo 352, numeral 3, en los procedimientos sancionadores, son admisibles las pruebas documentales (públicas y privadas) y su valor está sujeto a su naturaleza y su concatenación con los demás medios de prueba que obren en autos.

Aunado a ello, del análisis en conjunto y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se advierte que “**Editorial Acuario**” y “**Editorial del Golfo**” reconocen la existencia y publicación de las encuestas divulgadas en los medios impresos “Tabasco Hoy” y “La Verdad del Sureste, los días dos, siete, catorce, diecinueve y veintisiete de junio; respectivamente; lo que implica que no hay controversia respecto a su existencia.

Así, tratándose de documentos públicos, para desvirtuar su verosimilitud, no basta la simple objeción formal como lo hace el apoderado legal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismo que deben estar dirigidas a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada⁶, de ahí que se desestime la objeción.

4.5 Marco Normativo

La Constitución Federal, en su artículo 6 primer y segundo párrafo, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada

⁶ Artículo 51 del Reglamento de denuncias.

o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión."

El mismo ordenamiento en su artículo 7 primer párrafo, establece como derecho fundamental la libre manifestación de ideas, opiniones e información; así se desprende de su contenido:

"Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones."

En materia electoral, una de las formas en que se materializa el derecho fundamental es a través de la publicación o divulgación de encuestas, las cuales podrán ser realizadas por personas físicas o jurídicas colectivas, conforme a los criterios y lineamientos que al efecto señalen las autoridades electorales.

Al respecto, conforme al artículo 41, base V, apartado B, inciso a), párrafo 5, de la Constitución Federal, la atribución corresponde al INE; así se colige del contenido del numeral señalado, que establece:

"Artículo 41.

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;"

La realización de encuestas y sondeos de carácter electoral, son parte de los derechos de libertad de expresión en su doble vertiente, porque tienen como finalidad asegurar a las personas espacios para desenvolverse en el ejercicio democrático.

Al tratarse de libertades con dimensiones individuales y sociales, el Estado debe garantizar que los individuos tengan la posibilidad de manifestarse libremente; y por otra, respetar el derecho a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Así, la plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible como condición para ejercer plenamente otros derechos electorales.

Las encuestas sobre las preferencias electorales en un proceso electoral son medios integrales para mantener informada a la ciudadanía y a los actores políticos respecto de las distintas alternativas electorales, lo que contribuye a la transparencia de los procesos comiciales.

Por ello, la publicidad de las encuestas en materia electoral, constituye también un válido ejercicio de los derechos de libre expresión e información, por eso, la publicitación de encuestas coadyuva al fortalecimiento de la información del electorado para emitir su voto, por lo que dichas actividades deben realizarse en un ámbito de libertad metodológica y científica, siempre y cuando se sitúen dentro de un marco constitucional y legal establecido.

Al respecto, los artículos 213, párrafos 1 y 3, 251 de la Ley General y 170 párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral, disponen:

“Artículo 213.

1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales.

Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al organismo público local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.



Artículo 251.

...

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.”

Por su parte el artículo 170 en sus párrafos 1 y 3 de la ley Electoral establece:

“Artículo 170.

1. El Instituto Estatal realizará las funciones que le competan en materia de encuestas y sondeos de opinión, conforme a las reglas, lineamientos y criterios que emita el Consejo General del Instituto Nacional, dirigidas a las personas físicas o jurídico-colectivas que realicen dichas encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales locales.

3. Las personas físicas o jurídico-colectivas que difundan encuestas o sondeos de opinión relativos, total o parcialmente al proceso local, deberán presentar al Consejo Estatal un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.”



Conforme a estos artículos, el Consejo General del INE emitirá los lineamientos para reglamentar las encuestas o sondeos de las preferencias electorales. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de la ciudadanía, deben sujetarse a los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto, y entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto.

Ahora bien, con la aprobación del acuerdo INE/CG661/2016, el 7 de septiembre de 2016, entró en vigor el Reglamento de Elecciones del INE, el cual establece reglas específicas en materia de encuestas y sondeos de opinión, abrogando los lineamientos que al efecto establecía el acuerdo INE/CG220/2014.

Así, en relación con las obligaciones en materia de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, el Reglamento de Elecciones señala:

"Artículo 136.

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

a) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.

[...]

3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.

Artículo 143.

1. El Instituto y los OPL, a través de sus respectivas áreas de comunicación social a nivel central y desconcentrado, deberán llevar a cabo desde el inicio de su proceso electoral hasta tres días posteriores al de la jornada electoral, un



monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación.

2. El área de comunicación social responsable de realizar el monitoreo, deberá informar semanalmente de sus resultados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto o del OPL que corresponda.

Artículo 144.

1. Durante procesos electorales ordinarios, la Secretaría Ejecutiva del Instituto o del OPL correspondiente, presentará en cada sesión ordinaria del Consejo General respectivo, un informe que dé cuenta del cumplimiento a lo previsto en el presente Capítulo en materia de encuestas y sondeos de opinión.

2. Durante procesos electorales extraordinarios, la Secretaría Ejecutiva del Instituto o, en su caso, del OPL correspondiente, presentará al Consejo General respectivo un único informe, previo a la jornada electoral.

3. Los informes a que se refiere el presente artículo, deberán contener la información siguiente:

a) El listado y cantidad de las encuestas publicadas durante el periodo que se reporta, debiendo señalar en un apartado específico las encuestas o sondeos cuya realización o publicación fue pagada por partidos políticos o candidatos;

b) Para cada encuesta o estudio, se informará sobre los rubros siguientes:

I. Quién patrocinó, solicitó, ordenó y pagó la encuesta o estudio;

II. Quién realizó la encuesta o estudio;

III. Quién publicó la encuesta o estudio;

IV. El o los medios de publicación;

V. Si se trató de una encuesta original o de la reproducción de una encuesta original publicada con anterioridad en otro(s) medio(s);



VI. Si las encuestas publicadas cumplen o no con los criterios científicos emitidos por el Instituto;

VII. Características generales de la encuesta;

VIII. Los principales resultados;

IX. Documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública, de la persona que realizó la encuesta, y

X. Documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional de la persona física o moral que llevó a cabo la encuesta o del responsable de la misma.

c) El listado de quienes, habiendo publicado encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, no hubieran entregado al Secretario Ejecutivo del Instituto o del OPL correspondiente, copia del estudio completo que respalda la información publicada, o bien, hayan incumplido con las obligaciones que se prevén en este Reglamento.

Artículo 147.

1. La Secretaría Ejecutiva del Instituto y de los OPL, podrán formular hasta tres requerimientos a las personas físicas o morales que hayan incumplido con la obligación de entregar copia del estudio que respalde los resultados publicados, para que, en el plazo que se señale en el propio escrito de requerimiento, hagan entrega del estudio solicitado conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 148.

1. Cuando un sujeto obligado sea omiso en entregar la información requerida por el Instituto o los OPL, la entrega de manera incompleta o su respuesta al requerimiento formulado resulte insatisfactoria para acreditar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la LEGIPE y el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva que corresponda, deberá dar vista del incumplimiento al área jurídica competente con la finalidad que se inicie el procedimiento sancionador respectivo, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable."



De los artículos transcritos, se desprenden las siguientes obligaciones:

El área de comunicación social, a nivel federal (INE) o local (OPLE), respectivamente, deberán llevar a cabo un monitoreo de las publicaciones impresas sobre encuestas por muestreo o sondeos de opinión, que tengan la finalidad de dar a conocer las preferencias electorales, desde el inicio del proceso electoral, hasta 3 días después de la jornada, e informarlo a la Secretaría Ejecutiva.

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal, hasta 3 días después de celebrada la jornada, deben entregar copia del estudio completo que respalde la información, al Secretario Ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.
2. El estudio que respalde la información deberá contener toda la información y documentación que señala el Anexo 3, fracción I, del Reglamento de Elecciones.
3. La Secretaría Ejecutiva del INE u OPLE podrá formular hasta tres requerimientos a las personas físicas o morales que incumplan la obligación de entregar el estudio que respalde la encuesta o sondeo.
4. Cuando un sujeto obligado sea omiso en entregar la información requerida, la entregue de manera incompleta o su respuesta resulte insatisfactoria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicación de encuestas, la Secretaría Ejecutiva que corresponda, deberá dar vista al área jurídica competente para que se inicie el procedimiento sancionador respectivo.

En el Anexo 3 del Reglamento de Elecciones, se establecen los criterios generales de carácter científico, aplicables en materia de encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos no institucionales, en los siguientes términos.

"I. Criterios generales de carácter científico que deben adoptar las personas físicas y/o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales o tendencias de la votación.

1. Objetivos del estudio
2. Marco muestral.
3. Diseño muestral.



- a) Definición de la población objetivo.
 - b) Procedimiento de selección de unidades.
 - c) Procedimiento de estimación.
 - d) Tamaño y forma de obtención de la muestra.
 - e) Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.
 - f) Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta, señalando los porcentajes de indecisos, los que responden "no sé" y los que manifiestan que no piensan votar.
 - g) Tasa de rechazo general a la entrevista, reportando por un lado el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas, y, por otro lado, el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.
4. Método y fecha de recolección de la información.
 5. El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada.
 6. Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.
 7. Denominación del software utilizado para el procesamiento.
 8. La base de datos, en formato electrónico, sin contraseñas ni candados, en el archivo de origen (no PDF o imagen), que permita el manejo de sus datos.
 9. Principales resultados, pudiendo especificar la preferencia de votación bruta y la efectiva. En todo caso, el reporte de resultados debe señalar si contiene estimaciones, modelo de votantes probables o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.
 10. Autoría y financiamiento. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos. En específico deberá informar:
 - a) La o las personas físicas o morales que patrocinaron o pagaron la encuesta o sondeo,
 - b) La o las personas físicas o morales que diseñaron y llevaron a cabo la encuesta o sondeo, y



c) La o las personas físicas o morales que solicitaron, ordenaron y/o pagaron su publicación o difusión.

11. Recursos económicos/financieros aplicados. Un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona física o moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.

12. Experiencia profesional y formación académica. La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma."

Estos criterios son parte de la normativa electoral que deberán observar las personas físicas y morales que soliciten, ordenen o publiquen cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales.

Lo anterior, a fin de garantizar un derecho de libertad de expresión y de información acorde a los principios constitucionales y convencionales, donde se exige un canon de veracidad, con entregar a la ciudadanía información que permita la transparencia de los procesos comiciales.

Por otra parte, en el ámbito local, la verificación del cumplimiento a tal disposición, es una atribución que corresponde al Consejo Estatal; así lo prevé el artículo 115, numeral 1, fracción XXVIII, que a la letra reza:

"1. El Consejo Estatal tiene las siguientes atribuciones:

XXVIII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o jurídico-colectivas que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad;"

Dicha obligación es imputable a las personas físicas o jurídicas colectivas, que pretendan difundir encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales; quienes además resultan sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la Ley Electoral, en términos del artículo 335, numeral 1, fracción IV.

En ese contexto, las conductas infractoras en lo concerniente a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a Partidos Políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídico-colectivas; se encuentran previstas por el artículo 339, numeral 1, que establece como tales las siguientes:

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los Partidos Políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”

La comisión de tales conductas, conforme al artículo 347 numeral 5, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

“5. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los Partidos Políticos, o de cualquier persona física o jurídico-colectivas:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los Partidos Políticos: con multa de hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o en lo relativo a la difusión de propaganda política o electoral, que infrinjan las disposiciones de esta Ley, con multa de hasta de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

III. Respecto de las personas jurídico-colectivas por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o en lo relativo a la difusión de propaganda política o electoral, que infrinjan las disposiciones de esta Ley, con multa de hasta doscientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.”

4.6 La acreditación de los hechos de la denuncia

Del análisis a las pruebas descritas y de la relación que guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

4.6.1 La existencia y difusión de las encuestas publicadas por los denunciados.

Del informe rendido por Comunicación Social, emitidos en cumplimiento al artículo 143 del Reglamento de Elecciones, respecto al monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación; por tanto, los documentos se originaron con motivo del actuar público, se acredita que los denunciados, publicaron diversas encuestas relacionadas con la preferencia electoral a cargos vinculados con la elección local, de la siguiente forma:

Oficio	Medio Impreso	Fecha de Publicación
C.S./381/2018	"Tabasco Hoy"	Dos de junio
C.S./392/2018		siete de junio
C.S./410/2018		Catorce de junio
C.S./417/2018		Diecinueve de junio
C.S./443/2018		Veintisiete de junio
C.S./392/2018	"El Criollo"	Siete de junio
C.S./410/2018		Catorce de junio
C.S./443/2018		Veintisiete de junio
C.S./381/2018	"La Verdad del Sureste"	Dos de junio
C.S./417/2018		Diecinueve de junio
C.S./417/2018	"Diario de Tabasco"	Diecinueve de junio

En ese contexto, las encuestas mencionadas fueron reconocidas por las personas denunciadas "Editorial Acuario", "Editorial del Golfo", "Compañía Editora" y "Grupo Bicentenario" al pretender cumplir con los requerimientos de la Secretaría Ejecutiva; así como al momento de contestar los hechos de la denuncia, ostentándose como responsables de la divulgación de los medios impresos "Tabasco Hoy", "El Criollo", "La Verdad del Sureste" y "Diario Tabasco", respectivamente.

4.6.2 Los requerimientos previos para la presentación del informe a cargo de las denunciadas.

Se acreditan los requerimientos hechos a las denunciadas, para que cumplieran con la obligación de entregar el informe y/o copia del estudio que respaldaran las encuestas publicadas, que se fortalece con los escritos de intención de cumplir con tal obligación, así como la confesión realizada al contestar la denuncia; mismos que fueron realizados de la siguiente forma:

SUJETO RESPONSABLE	MEDIO IMPRESO	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA ENCUESTA	OFICIO	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Organización "Editorial Acuario", S.A. de C.V.	"Tabasco Hoy"	2 de junio	SE/5603/2018	19 de junio	22 de junio
			SE/6216/2018	02 de julio	05 de julio
		7 de junio	SE/5601/2018	19 de junio	21 de junio
			SE/6217/2018	02 de julio	05 de julio
		14 de junio	SE/6677/2018	16 de julio	19 de julio
			SE/5826/2018	25 de junio	28 de junio
			SE/6676/2018	16 de julio	19 de julio
		19 de junio	SE/6222/2018	02 de julio	05 de julio
			SE/6682/2018	16 de julio	19 de julio
		27 de junio	SE/6694/2018	16 de julio	19 de julio
Organización "Editorial Del Golfo", S.A. de C.V.	"El Criollo"	7 de junio	SE/5602/2018	19 de junio	21 de junio
			SE/6218/2018	02 de julio	05 de julio
			SE/6678/2018	16 de julio	19 de julio
		14 de junio	SE/5825/2018	25 de junio	28 de junio
			SE/6675/2018	16 de julio	19 de julio
27 de junio	SE/6695/2018	16 de julio	19 de julio		
La Verdad Compañía Editora, S.A. de C.V.	"La Verdad del Sureste"	2 de junio	SE/5604/2018	29 de junio	02 de julio
			SE/6680/2018	16 de julio	18 de julio
		19 de junio	SE/6221/2018	9 de julio	11 de julio
			SE/6684/2018	16 de julio	18 de julio
Grupo Bicentenario, S.A. de C.V.	"Diario de Tabasco"	19 de junio	SE/6223/2018	9 de julio	11 de julio
			SE/6683/2018	16 de julio	18 de julio

Acreditándose que se llevó a cabo el procedimiento previsto por el artículo 147 del Reglamento de Elecciones, que dan origen al presente procedimiento especial sancionador.

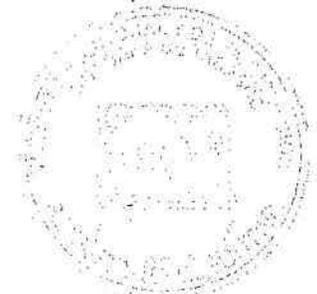
4.7 Estudio del Caso

4.7.1 Existencia de las infracciones.

El numeral 170 de la Ley Electoral, faculta al Instituto Electoral para realizar las funciones que le competan en materia de encuestas y sondeos de opinión, conforme a las reglas, lineamientos y criterios que emita el Consejo General del INE, dirigidas a las personas físicas o jurídico colectivas que realicen dichas encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales locales.

También señala que las personas físicas o jurídico-colectivas que difundan encuestas o sondeos de opinión relativos, total o parcialmente al proceso local, deberán presentar al Consejo Estatal un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

Acorde a lo anterior, el Reglamento de Elecciones, establece en su artículo 132, que las disposiciones en materia de encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales, son aplicables para las personas físicas y morales que las realicen, o bien, que las publiquen, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias electorales durante los procesos electorales federales.



Por otra parte, el numeral 136 apartado 1 inciso b) del Reglamento, prevé las obligaciones de las personas físicas y morales que realicen o publiquen encuestas por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, están obligadas a rendir el informe relativo a las encuestas electorales; de ahí, que las personas físicas o morales que incumplan con su obligación se convierten en sujetos susceptibles de ser sancionados por infringir la normativa electoral.

Además, el artículo 136, numeral 1, inciso b) y numeral 2, del mencionado Reglamento, ordena que el estudio completo que respalde la información publicada, deberá presentarse ante la Secretaría Ejecutiva, directamente en sus oficinas, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de las encuestas por muestreo o sondeo de opinión respectivo; debiendo satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 144 del Reglamento de Elecciones.

Ello es así, porque se considera necesario que las encuestas o sondeos de opinión publicadas en cualquier medio de comunicación, las personas físicas y morales están obligadas a presentar a la ciudadanía información fidedigna, con metodología científica sobre las preferencias electorales, las cuales deben estar justificadas en una base técnica, seria, veraz y objetiva; de ahí la obligación de las autoridades electoral de cerciorarse del contenido y certeza de las publicaciones.

Así en caso que el sujeto obligado sea omiso en entregar la información requerida, la entrega de manera incompleta o su respuesta al requerimiento formulado resulte insatisfactoria para acreditar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Electoral y el Reglamento de Elecciones; la Secretaría Ejecutiva deberá dar vista del incumplimiento al área jurídica competente con la finalidad que se inicie el Procedimiento Sancionador respectivo, en términos de lo dispuesto en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Elecciones.

Cabe aclarar que, a criterio de la Sala Superior, las obligaciones antes señaladas, no implican en modo alguno una limitación o restricción injustificada a la libertad de expresión, toda vez que en materia de encuestas se debe privilegiar que el derecho a la información y de libertad de imprenta no vulnere la equidad en la contienda electoral.

Precisado lo anterior, este Consejo Estatal considera que la conducta de las personas jurídicas-colectivas denunciadas, se acreditan las infracciones atribuidas; conforme se expone a continuación:



4.7.1.1 Responsabilidad de las denunciadas.

Sustancialmente, las denunciadas⁷ exponen que no son responsables de la elaboración de las encuestas motivo de denuncia, atribuyéndoles la autoría a las empresas "Massive Caller", "Opinión Pública", "Foro Ciudadano 27MX", pues en su consideración, éstas son las responsables de la elaboración de las mismas.

En el caso de "Foro Ciudadano 27MX" alegan que se trató de una rueda de prensa, en la que, en ejercicio de la libertad de expresión se dieron a conocer diversos datos, que no provienen de encuestas realizadas directamente por las denunciadas.

En consideración de este Consejo Estatal, tales aseveraciones son insuficientes para deslindar la carga que les impone el Reglamento de Elecciones y la Ley Electoral; por tanto, están obligadas a observar las disposiciones relacionadas en materia de encuestas y sondeos de opinión; en el caso específico, la de presentar ante la Secretaría Ejecutiva, dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación, copia del estudio completo y satisfactorio acompañando la documentación que acreditara el cumplimiento a los criterios establecidos en el Reglamento de Elecciones.

En efecto, el artículo 136 del Reglamento de Elecciones refiere que las personas jurídicas colectivas que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, deben contar con un estudio completo que respalde la información publicada, con la finalidad de dar certeza sobre la veracidad de los resultados y así no afectar la equidad en el Proceso Electoral, sin distinguir si son propias del sujeto obligado o de terceros.

En el caso a estudio, si bien no consta que las denunciadas, contrataron, adquirieron o solicitaron las encuestas motivo de denuncia; de autos se advierte, que al contestar los hechos denunciados, los apoderados legales reconocieron su responsabilidad en la edición de los diarios "Tabasco Hoy", "El Criollo", "La Verdad del Sureste" y "Diario Tabasco", por tanto, sí difundieron a través de los medios impresos mencionados la información en la que se dio a conocer las preferencias electorales para cargos de elección popular en el Estado.

Ahora bien, respecto a la autoría que las denunciadas imputan a "Massive Caller", "Opinión Pública", "Foro Ciudadano 27MX", no hay evidencia alguna con la que se demuestre que dichas personas, hayan sido las responsables de su elaboración y divulgación.

⁷ Las afirmaciones provienen de "Editorial Acuario", "Editorial del Golfo", y "La Verdad del Sureste".

Así, de las pruebas técnicas que obran en autos, únicamente se advierten 03 audios de los que se desprenden discurso pronunciados por diversas personas en las que se dan a conocer datos estadísticos; empero, no hay otro medio demostrativo con el que se acredite de forma fehaciente, que la información es la misma que contienen las encuestas, o en su caso, que se traten de personas relacionadas con "Massive Caller", "Opinión Pública" o "Foro Ciudadano 27MX".

Aunado a ello, las pruebas técnicas mencionadas no son las idóneas para tener por demostrada la responsabilidad en la elaboración de las encuestas por parte de las empresas citadas; máxime que dichas pruebas, no se encuentran robustecida con otro medio de convicción, por tanto, su valor indiciario es insuficiente para atribuir la responsabilidad, a como pretenden las denunciadas.

En ese tenor, no es suficiente que las denunciadas refirieran en los medios impresos que contienen las encuestas, la autoría por parte de "Massive Caller", "Opinión Pública" o "Foro Ciudadano 27MX", pues esto se trata de un acto unilateral por parte de aquéllas; sin que hayan aportado medio de convicción idóneo con el que sostengan su afirmación.

En ese tenor, el reconocimiento de las denunciadas en la publicación de los medios impresos, conlleva la difusión por parte de éstas respecto a las encuestas motivo de denuncia; siendo ésta la conducta que actualiza la infracción que se les imputa, ya que la elaboración de la encuesta por un tercero, no implica que sus efectos se materialicen de forma inmediata, pues lo que afecta el principio de equidad en la contienda es la difusión de la misma; lo que puede acontecer por un ente distinto al responsable de su elaboración.

Así, no es motivo suficiente que las encuestas hayan sido realizadas por terceros (circunstancia que en el asunto no se acredita), pues lo que impacta o tiene repercusión en el electorado, es precisamente la divulgación de la misma; de ahí que quien asuma la responsabilidad en su difusión, deba acatar las disposiciones que al efecto emita la autoridad electoral, pues ello va encaminado a informar respecto de las preferencias electorales, con base en criterios generales de carácter científico; lo que es acorde con el derecho a la información de los ciudadanos.

En este orden de ideas, con independencia de la calidad de los sujetos activos de la infracción, la sola publicación de las encuestas, los ubica en el supuesto hipotético, relativo a la obligación de presentar un estudio completo en términos de la normativa electoral, ya que suponer que dicha obligación solo fuera exigible a "una empresa o casa encuestadora" y no así, a cualquier persona física o moral, haría nugatoria dicha protección.

Tales argumentos, han sido motivo de análisis por el Tribunal Electoral del Estado y por la Sala Superior, en los medios de impugnación identificados con las claves TET-AP-93/2018-II y SUP-JE-034/2018, los cuales han confirmado lo hasta aquí expuesto.

4.7.1.2 La limitación de las encuestas en procesos electorales.

Las denunciadas “La Verdad del Sureste” y “Diario de Tabasco”, afirman que las publicaciones de dos y diecinueve de junio, se tratan de notas periodísticas, pues fueron obtenidas durante una rueda de prensa convocada por un particular, por lo que, en su consideración, no se tratan de encuestas.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española⁸ define como encuesta al conjunto de preguntas tipificadas dirigidas a una muestra representativa de grupos sociales, para averiguar estados de opinión o conocer otras cuestiones que les afectan⁹.

Sobre esa base, es equívoca la apreciación de las denunciadas, ya que en la página dieciséis y diez de los ejemplares de dos y diecinueve de junio, respectivamente, del periódico “La Verdad del Sureste”; y página tres del ejemplar del “Diario de Tabasco” de diecinueve de junio, se aprecia la información relativa a las preferencias electorales de los tabasqueños para elegir a Presidentes municipales de su demarcación, y los resultados relacionados con la preferencia electoral a la Gubernatura del Estado.

En ella se observa el resultado porcentual obtenido, e incluso mencionan el porcentaje de confiabilidad de la encuesta, y aluden que, en el caso de las presidencias municipales, la encuesta fue aplicada en los diecisiete municipios.

⁸ Diccionario usual de idioma español, editado y elaborado por la Real Academia Española, utilizado en la presente, por las recomendaciones y juicios que hace se basan en el uso normal del lenguaje hoy día, y que se busca una unidad entre los muchos países con sus diferentes normas; fácilmente consultable en medio electrónico en la siguiente página: <http://www.rae.es/la-institucion/presentacion/informacion>.

⁹ Consultable en <http://dle.rae.es/?id=FB7000p>

Así, esta autoridad electoral considera que la información publicada, se trata de encuestas reguladas por las disposiciones electorales; pues tal y como se aprecia, su objetivo atiende a mostrar las preferencias electorales u opinión de un grupo de personas, respecto a cargos de elección popular, precisamente durante el desarrollo de un proceso electoral.

Ahora bien, no es obstáculo lo alegado por las denunciadas en el sentido que sus publicaciones se trataron de notas informativas de interés público para la ciudadanía en general sustentada en el ejercicio de la libertad de expresión e imprenta, así como en el libre ejercicio del periodismo en beneficio de la sociedad, los cuales estiman como parte de los derechos consagrados por los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal y diversos tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantizan en favor de los gobernados el ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas, así como la inviolabilidad de la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.

Lo anterior, porque la obligación de rendir los informes o cualquier otra carga que las leyes electorales impongan, no constituyen una limitante a la libertad de expresión, ya que, tratándose de las contiendas electorales los límites se encuentran justificados, sobre todo si en la ley o en la reglamentación que exista al respecto, se establecen condiciones para que el ejercicio periodístico y de imprenta no vulnere otros principios de igual o mayor importancia como es la equidad en la contienda; de ahí que no le asista la razón al denunciado al señalar que la divulgación fue realizada al amparo de la libertad de expresión y el derecho de información.

Incluso el artículo 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que la libertad de expresión no debe entenderse en forma absoluta, sino que puede estar sujeta a restricciones previstas en la ley y siempre que sean necesarias.

De esta manera, aunque se reconoce la importancia de la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática desde sus dos dimensiones: i) la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas, así como el derecho a recibirlas, y ii) la social, como medio de intercambio de ideas e información para la

comunicación masiva entre los seres humanos, lo cierto es que, la ley puede establecer límites o condiciones para su ejercicio a fin de no vulnerar principios fundamentales de las contiendas electorales.

Por lo que se puede concluir, que las encuestas son permitidas para su publicación y difusión durante los Procesos Electorales, con excepción de las restricciones y condiciones u obligaciones que establece la propia ley.

En el caso de las condiciones que ordena la ley para las personas físicas y morales que pretendan dar a conocer preferencias electorales, a fin de que no se desinforme a la ciudadanía, resulta razonable que se les exija la entrega de un estudio objetivo que cuente con una metodología científica, con base en una técnica seria y veraz, el cual debe ser entregado en los términos de ley al Secretario Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta o sondeo de opinión.

Debe agregarse que, las obligaciones que deben cumplir las personas físicas o morales en la publicación de encuestas sobre preferencias electorales, son idóneas y razonables, ya que, lo que se busca salvaguardar es la equidad en la contienda electoral, evitando la proliferación de información sin bases objetivas que pudieran tener la intención de desinformar a los ciudadanos con fines electorales.

Así, lo que se está sancionando no es el ejercicio de la libertad de expresión o labor periodística, sino el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la publicación de encuestas conforme a la normatividad prevista, a fin de garantizar los principios de certeza y de equidad en la contienda electoral y que la encuestas o sondeo de opinión publicado en el medio de comunicación, sean producto de un estudio objetivo.

Lo anterior, es un criterio adoptado por la Sala Superior, que se desprende de la tesis LVII/2016, con rubro: **“ENCUESTAS. EL DEBER DE INFORMARLAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, NO COARTA EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN”** ¹⁰.

Ello, porque si bien es cierto, la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, la emisión de información e ideas se debe

¹⁰ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 86 y 87, cuyo contenido reza: "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 24, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos; 13, de la Convención América de Derechos Humanos; y 213, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, sin embargo, no toda restricción a esa actividad constituye una vulneración a ese ejercicio, porque en tratándose de las contiendas electorales los límites a la libertad de expresión se encuentran justificados, sobre todo si en la ley o en la reglamentación que exista al respecto, se establecen condiciones para que el ejercicio

explicar a través de tres valores primordiales: el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una "sociedad democrática".

De ese modo, el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, así como su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas, así como el derecho a recibirlas; y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

Respecto de esta última acepción, debe puntualizarse que existe un interés del conjunto social, porque en el debate político y electoral existe un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte acerca de las personas, partidos políticos, postulados y programas de gobierno que se proponen con la finalidad de que la sociedad y, concretamente los electores, tengan la posibilidad de conformar una opinión mayormente objetiva e informada y, bajo esas condiciones, pueda emitir el sufragio de manera libre y razonada.

Asimismo, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión, señalando que *"...la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática; es indispensable para la formación de la opinión pública; es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente; es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada"*.

De tal modo que las manifestaciones realizadas al respecto por los denunciados, resultan insuficientes para eximirlos de la responsabilidad que tienen de remitir a este Instituto Electoral el informe con el estudio metodológico y/o científico en relación a las encuestas publicadas y difundidas en los periódicos y fechas que se han señalado en la presente resolución, pues si bien la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, no toda restricción a esa actividad supone una vulneración a ese ejercicio, porque tratándose de las contiendas electorales los límites a la libertad de expresión cobran sentido, sobre todo si en la ley o en la reglamentación que exista al respecto, se establecen condiciones para que el ejercicio periodístico y de imprenta no vulnere otros principios de igual o mayor importancia como es la equidad en la contienda.

periodístico y de imprenta no vulnere otros principios de igual o mayor importancia como es la equidad en la contienda. Así, las obligaciones impuestas durante los procesos electorales para quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión, no coartan el derecho de información y expresión, pues si bien este derecho es inherente a la actividad periodística, esa actividad informativa, en materia de encuestas, debe informarse al Instituto Nacional Electoral, en aplicación de las normas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales".

Con lo cual se pretende, en lo futuro, se realice un genuino ejercicio del periodismo y evitar una preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición; o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y en caso de que esto ocurra, se pueda evidenciar mediante las características cualitativas y cuantitativas del asunto en concreto.

Por lo que en modo alguno, la exigencia al denunciado de lo establecido por los artículos 136, 144 numeral 3 del Reglamento de Elecciones, y 170 de la Ley Electoral, puede constituir una restricción o limitación a la libertad de expresión en cualquiera de sus dimensiones, porque este derecho es inherente a la actividad periodística, solo que en el caso, al tratarse de la publicación y difusión de diversas encuestas de preferencias electorales relacionadas con el proceso electoral local, está obligado a comunicar al Instituto Electoral por conducto del Secretario Ejecutivo, el estudio que sustentó la encuesta publicada, para que a su vez sea publicada para el conocimiento de la ciudadanía.

Aunado a lo expuesto, no obra prueba alguna, con la que se acredite que las denunciadas, asistieron a rueda de prensa alguna; o en su caso, que se trate de una información proveniente de tercero, ya que, únicamente aportaron las pruebas técnicas cuyo valor y eficacia, han quedado plenamente establecidos.

Finalmente, contrario a lo sostenido por la denunciada "Editorial Acuario", la resolución dictada en autos del Procedimiento Especial Sancionador SER-PSC-214/2018, por la Sala Especializada, no es vinculante para este Consejo Estatal, ya que las circunstancias específicas que el órgano jurisdiccional consideró para su emisión, son distintas a las expuestas en el presente procedimiento.

4.7.1.3 Las personas jurídico-colectivas denunciadas, incumplieron con las obligaciones previstas en los artículos 136, y 144 numeral 3, del Reglamento de Elecciones y 170, numeral 3 de la Ley Electoral.

En el caso particular, la Unidad de Comunicación Social en cumplimiento al artículo 143 del Reglamento de Elecciones, informó a la Secretaría Ejecutiva de las encuestas publicadas por los medios impresos: a) "Tabasco Hoy" los días dos, siete, catorce, diecinueve y veintisiete de junio; b) "El Criollo" los días siete, catorce y veintisiete de junio; c) "La Verdad del Sureste" los días dos y diecinueve de junio y; d) "Diario de Tabasco" el diecinueve de junio.

Consecuentemente, la Secretaría Ejecutiva, agotó el procedimiento previsto en el artículo 147 del Reglamento de Elecciones, requiriendo a las denunciadas, que cumplieran con la obligación de entregar el informe y/o copia del estudio que respalden las encuestas publicadas, conforme a lo siguiente:

SUJETO RESPONSABLE	MEDIO IMPRESO	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA ENCUESTA	OFICIO	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Organización "Editorial Acuario", S.A. de C.V.	"Tabasco Hoy"	2 de junio	SE/5603/2018	19 de junio	22 de junio
			SE/6216/2018	02 de julio	05 de julio
		7 de junio	SE/5601/2018	19 de junio	21 de junio
			SE/6217/2018	02 de julio	05 de julio
			SE/6677/2018	16 de julio	19 de julio
			SE/5826/2018	25 de junio	28 de junio
		14 de junio	SE/6676/2018	16 de julio	19 de julio
			SE/6222/2018	02 de julio	05 de julio
		19 de junio	SE/6682/2018	16 de julio	19 de julio
			SE/6694/2018	16 de julio	19 de julio
Organización "Editorial Del Golfo", S.A. de C.V.	"El Criollo"	7 de junio	SE/5602/2018	19 de junio	21 de junio
			SE/6218/2018	02 de julio	05 de julio
			SE/6678/2018	16 de julio	19 de julio
		14 de junio	SE/5825/2018	25 de junio	28 de junio
			SE/6675/2018	16 de julio	19 de julio
		27 de junio	SE/6695/2018	16 de julio	19 de julio
		La Verdad Compañía Editora, S.A. de C.V.	"La Verdad del Sureste"	2 de junio	SE/5604/2018
SE/6680/2018	16 de julio				18 de julio
19 de junio	SE/6221/2018			9 de julio	11 de julio
	SE/6684/2018			16 de julio	18 de julio
Grupo Bicentenario, S.A. de C.V.	"Diario de Tabasco"	19 de junio	SE/6223/2018	9 de julio	11 de julio
			SE/6683/2018	16 de julio	18 de julio

Como se advierte de la ilustración, las denunciadas no presentaron en el plazo de cinco días establecido en el numeral 2 del artículo 136 del Reglamento de Elecciones, el estudio completo que respaldara la información publicada; obligando con ello, a que la Secretaría Ejecutiva emitiera los requerimientos descritos.

No obstante, a pesar de la presentación extemporánea de los informes, la Secretaría Ejecutiva en el ámbito de sus facultades, procedió a verificar si la información contenida, se ajustaba a los parámetros establecidos en las disposiciones electorales y cumplía con las exigencias establecidas en el artículo 144 del Reglamento de Elecciones, determinando el cumplimiento o incumplimiento de la siguiente forma:

I) "Editorial Acuario":

Requisitos señalados por el artículo 144 numeral 3, del Reglamento de Elecciones.	Fecha de Publicación o Divulgación de la Encuesta				
	02/Jun	07/Jun	14/Jun	19/Jun	27/Jun
1. Fecha de publicación	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
2. Quién patrocinó, solicitó, ordenó y pagó la encuesta y/o sondeo de opinión	No	No	No	No	No
3. Cumplimiento de los criterios del INE	No	Parcialmente	No	Parcialmente	No
4. Marco muestral	No	Sí	No	No	No
5. Diseño muestral					
a) Definición de la población objetivo	No	Sí	No	No	No
b) Procedimiento de selección de unidades	No	No	No	Sí	No
c) Procedimiento de estimación	No	No	No	No	No
d) Tamaño y forma de la muestra	No	Sí	No	No	No
e) Calidad de estimación (confianza y error máximo)	No	Sí	No	No	No
f) Calidad de estimación (frecuencia y tratamiento)	No	No	No	No	No

6. Método y fecha de recolección	No	Sí	No	No	No
7. Cuestionario o instrumento de captación	No	Sí	Sí	No	Sí
8. Forma de procesamiento confianza	No	No	No	No	No
9. Denominación del software	No	No	No	No	No
10. Base de datos	No	No	No	No	No
11. Autoría y financiamiento					
a) Realizó, diseñó y efectuó el estudio	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
b) Solicitó, ordenó y pagó su publicación o difusión del estudio	No	No	No	No	No
12. Experiencia profesional y formación académica	No	No	No	No	No

II) "Editorial Del Golfo":

Requisitos señalados por el artículo 144 numeral 3, del Reglamento de Elecciones.	Fecha de Publicación o Divulgación de la Encuesta		
	07 de junio	14 de junio	27 de junio
1. Fecha de publicación	Sí	Sí	Sí
2. Quién patrocinó, solicitó, ordenó y pagó la encuesta y/o sondeo de opinión	No	No	No
3. Cumplimiento o no de los criterios del INE	Parcialmente	No	Parcialmente
4. Marco muestral	Sí	No	No
5. Diseño muestral			
a) Definición de la población objetivo	Sí	No	Sí
b) Procedimiento de selección de unidades	No	No	Sí
c) Procedimiento de estimación	No	No	No
d) Tamaño y forma de la muestra	Sí	No	Sí
e) Calidad de estimación (confianza y error máximo)	Sí	No	No

f) Calidad de estimación (frecuencia y tratamiento)	No	No	No
6. Método y fecha de recolección	Sí	No	Sí
7. Cuestionario o instrumento de captación	Sí	Sí	Sí
8. Forma de procesamiento confianza	No	No	No
9. Denominación del software	No	No	No
10. Base de datos	No	No	No
11. Autoría y financiamiento			
a) Realizó, diseñó y efectuó el estudio	Sí	Sí	Sí
b) Solicitó, ordenó y pagó su publicación o difusión del estudio	No	No	No
12. Experiencia profesional y formación académica	No	No	No

III) "Compañía Editora":

Requisitos señalados por el artículo 144 numeral 3, del Reglamento de Elecciones.	Fecha de Publicación o Divulgación de la Encuesta	
	02 de junio	19 de junio
1. Fecha de publicación	Sí	Sí
2. Quién patrocinó, solicitó, ordenó y pagó la encuesta y/o sondeo de opinión	No	No
3. Cumplimiento o no de los criterios del INE	No	No
4. Marco muestral	No	No
5. Diseño muestral		
a) Definición de la población objetivo	No	No
b) Procedimiento de selección de unidades	No	No
c) Procedimiento de estimación	No	No
d) Tamaño y forma de la muestra	No	No
e) Calidad de estimación (confianza y error máximo)	No	No
f) Calidad de estimación (frecuencia y tratamiento)	No	No
6. Método y fecha de recolección	No	No
7. Cuestionario o instrumento de captación	No	No
8. Forma de procesamiento confianza	No	No
9. Denominación del software	No	No
10. Base de datos	No	No
11. Autoría y financiamiento		
a) Realizó, diseñó y efectuó el estudio	Sí	Sí
b) Solicitó, ordenó y pagó su publicación o difusión del estudio	No	No
12. Experiencia profesional y formación académica	No	No

IV) "Grupo Bicentenario":

Requisitos señalados por el artículo 144 numeral 3, del Reglamento de Elecciones.	Fecha de Publicación o Divulgación de la Encuesta
	19 de junio
1. Fecha de publicación	Sí
2. Quién patrocinó, solicitó, ordenó y pagó la encuesta y/o sondeo de opinión	No
3. Cumplimiento o no de los criterios del INE	Parcialmente
4. Marco muestral	Sí
5. Diseño muestral	
a) Definición de la población objetivo	Sí
b) Procedimiento de selección de unidades	No
c) Procedimiento de estimación	Sí
d) Tamaño y forma de la muestra	Sí
e) Calidad de estimación (confianza y error máximo)	Sí
f) Calidad de estimación (frecuencia y tratamiento)	No
6. Método y fecha de recolección	Sí
7. Cuestionario o instrumento de captación	No
8. Forma de procesamiento confianza	No
9. Denominación del software	Sí
10. Base de datos	No
11. Autoría y financiamiento	
a) Realizó, diseñó y efectuó el estudio	Sí
b) Solicitó, ordenó y pagó su publicación o difusión del estudio	No
12. Experiencia profesional y formación académica	No

Así, conforme a las pruebas que obran en autos, se colige que la Secretaría Ejecutiva, analizó las documentales y la información contenida en los discos compactos que obran en autos, determinando que la información relacionada con las encuestas publicadas proporcionada por las personas jurídico-colectivas denunciadas, no cumplieron de forma íntegra con la carga establecida en los artículos 136, 144 numeral 3 del Reglamento de Elecciones, en concordancia con el artículo 170 numeral 3 de la Ley Electoral; lo que hizo del conocimiento de los integrantes del Consejo Estatal, en sesión pública llevada a efecto el treinta de julio.

Dicha determinación es compartida por este Consejo Estatal, ya que conforme a las documentales que obran en autos, así como de las pruebas técnicas aportadas por la Secretaría Ejecutiva, se desprende, que además de la extemporaneidad en su presentación, el informe no cumplió con los requisitos que exige el artículo 144, numeral 3 del Reglamento de Elecciones.

Por tanto, en consideración de esta autoridad administrativa, la obligación que la Ley Electoral impone a las personas jurídicas colectivas de presentar el estudio completo que respalde la información relativa a las encuestas, no puede tenerse por satisfecha con la exhibición parcial del informe, ya que éste, debió ajustarse a los parámetros y a la metodología que exige la propia normativa electoral.

Así, este órgano colegiado tiene por no cumplida la obligación de los denunciadas de presentar el estudio completo que respalde la información relativa a las encuestas, ni el informe relativo a los recursos aplicados en su realización; contraviniendo con ello, las obligaciones previstas en los artículos 136, 144 numeral 3 del Reglamento de Elecciones, en concordancia con el artículo 170 numeral 3 de la Ley Electoral; lo que en consecuencia, actualiza la infracción prevista por el artículo 339 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

Finalmente, tampoco asiste la razón al denunciado cuando opone a manera de excepción el requisito establecido en el artículo 144, numeral 3, inciso b), fracción V del Reglamento de Elecciones, ya que, si bien se exige la información relativa a la publicación de una encuesta original o en su caso si se trata de la reproducción de una encuesta original; ello no los exime de responsabilidad.

Lo anterior, porque las denunciadas son responsables de diversos medios de comunicación, cuyas publicaciones masivas, tienen repercusiones y efectos en el electorado; por tanto, la información relativa a las preferencias electorales, debe ajustarse a la metodología establecida por el INE o por las autoridades electorales; y para el caso, que provengan o se traten de reproducciones de terceros, quienes las difundan están obligadas a cerciorarse si éstas cumplen con los criterios y demás disposiciones electorales, pues ello, las posibilitará para su divulgación, con la plena certeza y convicción, que los destinatarios de dicha información, ejercerán un voto plenamente informado.

En caso contrario, podrán optar por evitar o negar la publicación o divulgación de una encuesta ilegítima, a fin de no contrariar las disposiciones normativas, lo que de ninguna forma implica una transgresión a la libertad de expresión e imprenta, como ha quedado descrito.

4.7.1.4 Inaplicabilidad de las medidas de reparación

Si bien ha sido criterio de este Consejo Estatal, la adopción de medidas o acciones tendientes a reparar los daños causados por la publicación de encuestas, acorde a lo que establece el artículo 1º de la Constitución Federal, en materia de Derechos Humanos, en el caso particular, los efectos producidos por la divulgación de las encuestas han cesado



y consecuentemente son irreparables, ya que la jornada electoral ha sido consumada y los electores han ejercido su derecho al voto; por tanto, a la fecha no es posible anular todas las consecuencias de la conducta irregular y restablecer la situación que “existiría” si el acto no se hubiera cometido.

No obstante, a fin de prevenir afectaciones de similar naturaleza, se conmina a los denunciados **“Editorial Acuario”, “Editorial del Golfo”, “Compañía Editora” y “Grupo Bicentenario”**, para que en lo subsecuente, se abstengan de publicar en los medios impresos o digitales, de su propiedad encuestas o sondeos de opinión en materia electoral, -propios o de terceros- sin que previamente cumplan o se cercioren de la existencia de los requisitos que al efecto establezcan las leyes y demás disposiciones normativas. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en su caso ameriten las infracciones que llegasen a cometer.

4.7.2 Individualización de la Sanción

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la infracción y transgresión a las disposiciones en materia de encuestas, establecidas por el Reglamento de Elecciones y la Ley Electoral, por parte del denunciado, con base en las consideraciones citadas, y habiéndose acreditado la conducta infractora en el presente procedimiento, se procederá a determinar la sanción correspondiente, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 339, numeral 1, fracción I y 347, numeral 5, fracción I, de la Ley Electoral, en lo relativo a las sanciones aplicables a las personas jurídicas colectivas.

En ese sentido, el Tribunal Electoral sostiene que, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el título: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”¹¹**.

Así pues, atento al contenido del artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones a que refiere el Libro Octavo del ordenamiento legal, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa,

¹¹ Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57

siguientes: "I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Lo anterior se robustece con la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."**¹²

En ese sentido, la Sala Superior, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la "gravedad" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

En el caso a estudio, las encuestas, están encaminadas a efectos netamente informativos, con la finalidad de describir una tendencia electoral o medir las preferencias políticas de un determinado grupo de electores potenciales y cuyos resultados pueden ser generalizados al conjunto de la población, lo que no significa que sus resultados hubiesen sido un pronóstico exacto de los resultados de la elección; sin que exista un pronunciamiento técnico que determine el mayor o menor impacto en la conducta de los electores. Pese a ello, su divulgación está normada desde un punto de vista Constitucional, a fin de evitar vulneraciones que afecten la igualdad o equidad en la contienda electoral.

4.7.2.1 La gravedad en la falta

En el caso que nos ocupa, se advierte que las denunciadas transgredieron el principio de certeza y el derecho al voto informado por parte de los electores, bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal y la Ley Electoral, ya que no presentaron ante la Secretaría Ejecutiva, de forma oportuna e íntegra, el soporte o estudio metodológico que contuviera los criterios generales de carácter científico que respaldaran las encuestas que fueron publicadas en los periódicos: a) "Tabasco Hoy" los días dos, siete, catorce, diecinueve y veintisiete de junio; b) "El Criollo" los días siete, catorce y veintisiete de junio;

¹² Consultable en las páginas 295 y 296 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

c) "La Verdad del Sureste" los días dos y diecinueve de junio y; d) "Diario de Tabasco" el día diecinueve de junio.

Los preceptos normativos aludidos tienden a preservar el principio de legalidad y transparencia en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello, que las personas morales se apeguen a las obligaciones legales que tienen.

En esa virtud se determina que la falta cometida por la denunciada, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la sanción a imponer debe tener en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En ese orden de ideas, la transgresión a la normativa electoral demuestra que hubo una afectación a la obligación de informar la metodología con la que se llevó a cabo la encuesta publicada y también un incumplimiento de su deber de procurar el correcto ejercicio del mismo, por lo que se califica la conducta como grave.

4.7.2.2 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo. Las irregularidades atribuibles a los sujetos infractores, estriban en no haber presentado ante la Secretaría Ejecutiva, de forma completa, satisfactoria y oportuna, los informes y/o estudios metodológicos con los criterios generales de carácter científico que respalden las encuestas motivo de la denuncia; infringiendo así, lo dispuesto en los 251, párrafos 5, 6 y 7, de la Ley General, y el artículo 170, numeral 3 de la Ley Electoral, 136 y 144 numeral 3 del Reglamento de Elecciones.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, en la difusión de las encuestas publicadas en los periódicos: a) "Tabasco Hoy" los días dos, siete, catorce, diecinueve y veintisiete de junio; b) "El Criollo" los días siete, catorce y veintisiete de junio; c) "La Verdad del Sureste" los días dos y diecinueve de junio y; d) "Diario de Tabasco" el día diecinueve de junio, concurren las siguientes circunstancias:

Lugar. Las ediciones impresas de los periódicos que contienen las encuestas fueron publicados y distribuidos en el Estado de Tabasco; ya que se tratan de diarios de circulación estatal.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se tiene acreditada la singularidad de cada una de las infracciones atribuidas a las denunciadas, la infracción a la Ley Electoral, sin que

existan elementos que permitan apreciar la comisión de otras conductas como una pluralidad de infracciones.

Intencionalidad. La falta fue culposa, dado que no se cuentan con elementos que establezcan que los infractores, por la comisión de la conducta sancionada tuvieron la intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral, es decir, que tuvieron conciencia de la antijuricidad de su proceder, sino que en todo caso fueron omisos de cumplir con la normatividad electoral en materia de encuestas y sondeos de opinión.

4.7.2.3 Las condiciones externas y los medios de ejecución

La conducta infractora desplegada por las denunciadas consistió en la omisión de presentar a la Secretaría Ejecutiva, copia completa del informe y el estudio metodológico con los criterios generales de carácter científico que respaldaban la encuesta publicada; por tanto, no se advierten condiciones que contribuyeran a la comisión de la infracción; sin embargo, el medio de ejecución se materializa a través de una publicación de

4.7.2.4 La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas la Ley Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora: para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 41/2010, de rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, cuyo contenido es el siguiente:

“De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En este sentido, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, con los cuales pueda establecerse que las personas jurídico-colectivas “**Editorial del Golfo**”, “**Compañía Editora**” y “**Grupo Bicentenario**”, hayan sido sancionadas con anterioridad por infracciones similares a la acreditada.

Tratándose de la denunciada “**Editorial Acuario**”, obra en los archivos de este Instituto Electoral, el procedimiento sancionador SE/PES/JAT-PMD/076/2018, en el que se sancionó, -entre otros- la persona jurídico-colectivo mencionada, por la misma conducta y contravención en las mismas normas electorales 170 de la Ley Electoral, 144 y 148 del Reglamento de Elecciones.

Así también, la presente infracción se cometió en el mismo periodo que la determinada anteriormente, es decir, dentro del proceso electoral 2017-2018, pues, en el antecedente inmediato anterior, se sancionó por el incumplimiento a rendir la información metodológica de materia de encuestas y sondeos de opinión de las ediciones de periódicos veintiuno de marzo; once, dieciséis, diecinueve, veinticinco, y veintisiete de abril; y cinco y nueve de mayo.

Por último, la resolución emitida en el procedimiento SE/PES/JAT-PMD/076/2018, se encuentra firme; ya que, la resolución fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en la sentencia dictada el treinta y uno de junio, en el recurso de apelación TET-AP-93/208-II y sus acumulados, promovidos, entre otros, por “**Editorial Acuario**”.

Asimismo, dicha decisión fue recurrida por el infractor ante la Sala Superior, la cual, por sentencia de dieciocho de julio en el expediente SUP-JE-0034/2018, confirmó la decisión del Tribunal Electoral antes señalado; siendo un hecho notorio y publicó que esta es la última instancia en la cadena impugnativa por actos o resoluciones por autoridades en materia electoral; de ahí la firmeza de la infracción y la sanción impuesta en el diverso procedimiento sancionador, y por lo tanto la actualización de reincidencia por parte de la denunciada.

4.7.2.5 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que las denunciadas obtuvieron algún lucro con la conducta infractora.

4.7.2.6 Capacidad económica de los infractores

En el caso, de los denunciados “**Editorial del Golfo**”, “**Compañía Editora**” y “**Grupo Bicentenario**”, dada la calificación de la falta, que al respecto realiza este Consejo Estatal, no se considera necesario el estudio pormenorizado de la capacidad económica de las personas jurídico colectivas mencionadas.

Lo anterior, en razón de que la gravedad de la infracción no amerita sanción económica de acuerdo al catálogo de sanciones señalado por el artículo 347, numeral 2, fracción I, de la Ley Electoral.

En lo que respecta a “**Editorial Acuario**”, se trata de una empresa cuyo objeto, entre otros, es todo lo relacionado a la industria de impresión, distribución, edición, comercialización y circulación toda clase de periódicos. En ese tenor, con el informe del veintidós de agosto, rendido por la denunciada, se advierte que Editorial Acuario, tuvo ingresos derivados de la venta y publicación del periódico “**Tabasco Hoy**” por la cantidad de \$275,085.30 (doscientos setenta y cinco mil ochenta y cinco pesos 30/100 moneda nacional) de los cuales \$215,460.00 (doscientos quince mil cuatrocientos sesenta 00/100 m.n.) corresponden a la venta de 53,050 ejemplares del periódico en las ediciones de dos, siete, catorce, diecinueve y veintisiete de junio; y la cantidad de \$59,625.30 (cincuenta y nueve mil seiscientos veinticinco pesos 30/100 moneda nacional) proviene de la publicidad comercializada por la denunciada.

La anterior cantidad se concluye a partir del informe rendido por la denunciada, quien vendió un total de cincuenta y tres mil cincuenta ejemplares (53,050) y también informó los ingresos obtenidos por dicho tiraje.

4.7.2.7 Calificación de la infracción

Con base a lo anterior, al quedar acreditada la infracción, es razón suficiente para que este Consejo Estatal considere procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los denunciados, en el caso de “**Editorial del Golfo**”, “**Compañía Editora**” y “**Grupo Bicentenario**”, la infracción se considera como **leve**; y en lo que respecta a “**Editorial Acuario**”, como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, y en especial por las razones siguientes:

- a) Se transgredió el principio de legalidad y certeza que debe regir en todo proceso electoral.

-
- b) Se constató la publicación de encuestas sin que las mismas hayan cumplido con los lineamientos metodológicos y técnicos establecidos por el INE, lo que evidentemente, afecta el derecho al voto informado.
 - c) La conducta fue culposa.
 - d) No hubo lucro económico o beneficio económico alguno.
 - e) En el caso de “**Editorial Acuario**” se acreditó la reincidencia, no así en las demás denunciadas.

Por tanto, lo conducente es la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 347, numeral 5, fracciones I y III, de la Ley Electoral.

4.7.2.8 Imposición de la sanción

Con base a lo ponderado, este Consejo Estatal, atendiendo a la métrica sancionadora prevista en el artículo 347, numeral 5, fracciones I y III, de la Ley Electoral, considera adecuada la imposición de siguientes sanciones:

- a) En el caso de “**Editorial del Golfo**”, “**Compañía Editora**” y “**Grupo Bicentenario**”, por las razones expuestas y las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, tomando en consideración el marco normativo al tipo de infracción, la gravedad, las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional de la falta, la trascendencia de la norma transgredida, los objetos y los intereses o valores jurídicos tutelados, y la capacidad económica del infractor y el ámbito de responsabilidad de la sanción, este Consejo Estatal les impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

- b) En lo que respecta a **“Editorial Acuario”**, considerando que se acreditó la reincidencia, así como el tipo de infracción, la gravedad, las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional de la falta, la trascendencia de la norma transgredida, los objetos y los intereses o valores jurídicos tutelados, y la capacidad económica del infractor y el ámbito de responsabilidad de la sanción se impone una **MULTA** correspondiente a **MIL TRESCIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN¹³**, que equivalen a **\$104,780.00 M.N. (ciento cuatro mil setecientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional)** calculada al valor actualizado de la UMA, equivalente a \$80.60. M.N. (ochenta pesos 60/100 moneda nacional), vigente en la temporalidad en que se dicta la presente resolución; lo cual se obtiene de la operación aritmética consistente en la multiplicación del total de veces especificadas como sanción por el valor correspondiente de la UMA.

Sanción que a criterio de esta autoridad electoral de una interpretación sistemática resulta adecuada, proporcional a la conducta infractora y a las condiciones socioeconómicas del infractor que evidentemente se impone y, que constituye una de las señaladas por ley atendiendo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución.

4.7.2.9 Ejecución de la sanción.

En consecuencia, para el caso de la sanción impuesta a **“Editorial Acuario”**, comuníquese a la Secretaría de Planeación y Finanzas, por conducto de la Dirección de Administración de este Instituto, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta. Hecho lo anterior y una vez que ésta haya sido cubierta o en su caso se haya realizado la deducción correspondiente, en un plazo no mayor a treinta días naturales, se deberán canalizar los recursos provenientes al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubros o conceptos distintos de los mencionados.

¹³ En lo sucesivo UMA

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables se;



R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **existentes** las infracciones atribuidas a **“Organización Editorial Acuario” S. A. de C. V.**, **“Organización Editorial del Golfo”, S.A. de C.V.**, **“La Verdad Compañía Editora”, S.A. de C.V.** y **“Grupo Bicentenario”, S.A. de C.V.**, consistentes en el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 170 numeral 3 de la Ley Electoral, y 136, y 144 numeral 3 del Reglamento de Elecciones.

SEGUNDO. Consecuentemente, se sanciona a **“Organización Editorial del Golfo” S. A. de C. V.**, **“La Verdad Compañía Editora”, S.A. de C.V.** y **“Grupo Bicentenario”, S.A. de C.V.**, con **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

TERCERO. Se impone a la persona jurídica-colectiva, **“Organización Editorial Acuario” S. A. de C. V.**, una **MULTA** de **\$104,780.00 M.N. (ciento cuatro mil setecientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional)** que equivale a mil trescientas unidades de medidas y actualización calculados al valor vigente en la época de comisión de la conducta infractora, en términos del artículo 347 numeral 5, fracción III de la Ley Electoral.

CUARTO. Comuníquese a la Secretaría de Planeación y Finanzas, por conducto de la Dirección de Administración de este Instituto, para que proceda al cobro respectivo de la sanción económica impuesta. Hecho lo anterior y una vez que ésta haya sido cubierta o en su caso se haya realizado la deducción correspondiente, en un plazo no mayor a treinta días naturales, se deberán canalizar los recursos provenientes al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubros o conceptos distintos de los mencionados.

QUINTO. Se conmina a **“Organización Editorial Acuario” S. A. de C. V.**, **“Organización Editorial del Golfo”, S.A. de C.V.**, **“La Verdad Compañía Editora”, S.A. de C.V.** y **“Grupo Bicentenario”, S.A. de C.V.**, para que, en lo subsecuente al

publicar y difundir encuestas sobre preferencias electorales, cumplan con la normatividad legal y reglamentaria para ello, e informen a este Instituto Electoral de manera oportuna y completa el estudio de carácter científico que respalden las publicaciones difundidas.

SEXTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

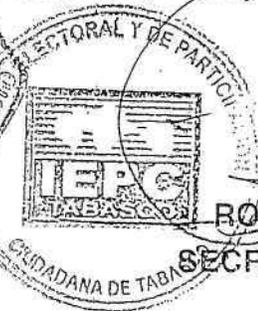
SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

OCTAVO. Publíquese en la página de internet del Instituto una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.

La presente resolución, fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el doce de septiembre del dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los consejeros electorales presentes del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtro. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López y Consejera Presidente, Mada y Merino Damian.


MADA Y MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE


ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO. -----

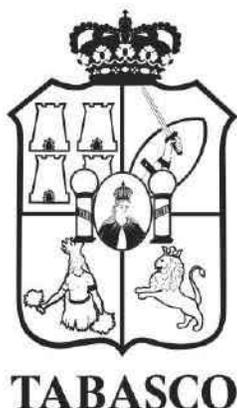
----- C E R T I F I C A -----

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (44) CUARENTA Y CUATRO HOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PES/SE-OEA/121/2018, DE FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE SANCIONA A LAS PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS, "ORGANIZACIÓN EDITORIAL ACUARIO", S.A. DE C.V, "ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL GOLFO", S.A. DE C.V., "LA VERDAD COMPAÑÍA EDITORA", S.A. DE C.V. Y "GRUPO BICENTENARIO", S.A. DE C.V. POR EL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PROMOVIDO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SE/PES/SE-OEA/121/2018., QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.-----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO. -----

----- DOY FE -----

 
LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000403698529|

Firma Electrónica: H4Znr3XG332JclFGgm2yplw/qfdm7OaLsUaC/m+vxy0kEk/GJOHvm0gFRCYb2Qd7RUTmuvGNWZet7cgaZUWkpByPup5z7jXizCqjRROiJejQGqzmGNUo+Mahtag2D+eJ8miTJHzy/uS4FYC71YDGva1rma8flaRnnFSECPkAVTGqAXZdYogZy6jrErTXKxes8L7x3f0ODQ4Nen/PJO0dc9ITbjs/vyCkXAkKcRhBrdGoh7dulgkdOKIVkO2v446ITh2Qo3mA4iMpvFkNUrsK+nmwkhsPXtp3wFYL35xwd8OOOIKpVzy5rSSe+G8+4yXUCifQ2EzOBxcvFACX+Xetw==